

Contratación mercantil mediante Contratos Electrónicos: Carencias y desafíos en la legislación venezolana

Cristina Hellmund*

María-Fernanda Uzcátegui**

Michelle Pasceri***

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 361-380

Resumen: Este documento explora el ámbito de los contratos electrónicos y el comercio electrónico en Venezuela, destacando la crítica falta de regulación específica en la materia; en particular, en lo relativo al consentimiento en la contratación electrónica y la protección tanto de los consumidores como de los proveedores de servicios. Se realiza un análisis jurídico comparativo con Perú, México y Panamá para comprender sus enfoques ante retos similares. Esta comparación proporciona un marco para posibles mejoras de la legislación venezolana en materia de comercio electrónico y contratación electrónica.

Palabras clave: comercio electrónico; contratos electrónicos; contratación electrónica; Venezuela; firmas electrónicas; falta de regulación; consentimiento; proveedor de servicio; consumidor.

Commercial Contracting through Electronic Contracts: Shortcomings and Challenges in Venezuelan Legislation

Abstract: *This paper explores the realm of electronic contracts and e-commerce in Venezuela, highlighting the critical lack of specific regulation, particularly concerning consent in electronic contracting and the protections of both consumers and service providers. A comparative legal analysis with Peru, Mexico, and Panama is conducted to understand their approaches to similar challenges. This comparison provides a framework for potential improvements in Venezuelan legislation regarding e-commerce and electronic contracting.*

Keywords: *e-commerce; electronic contracts; electronic contracting; Venezuela; electronic signatures; lack of regulation; consent; service provider; consumer.*

Recibido: 12/5/2024

Aprobado: 31/5/2024

* Abogada, Universidad Metropolitana.

** Abogada, Universidad Católica Andrés Bello.

*** Abogada, Universidad Católica Andrés Bello (*summa cum laude*).

Contratación mercantil mediante Contratos Electrónicos: Carencias y desafíos en la legislación venezolana

Cristina Hellmund*

María-Fernanda Uzcátegui**

Michelle Pasceri***

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 361-380

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. La Contratación Electrónica; 1.1. El Comercio Electrónico; 1.2. El Contrato Electrónico; a. Definición; b. Elementos esenciales y aplicabilidad del Código Civil venezolano; 2. Normativas Relacionadas con el Comercio Electrónico en Venezuela. 2.1. Ámbito Legal, 2.2. Deficiencias en el Ámbito Legal del Comercio Electrónico en Venezuela; 3. Regulación del comercio electrónico en el Derecho comparado Latinoamericano; 3.1. Breve análisis de las normas mexicanas sobre comercio electrónico; 3.2. Breve análisis de las normas peruanas sobre comercio electrónico; 3.3. Breve análisis de las normas panameñas sobre comercio electrónico.

INTRODUCCIÓN

En lo que se ha denominado como la era de la información, existe un fenómeno que surge como consecuencia de los avances de la tecnología, la informática y, en general, las nuevas tecnologías de la información, conocido como el comercio electrónico¹ y, por ende, su principal fruto: la contratación electrónica.

Es por ello que doctrinarios expertos en la materia siguen reconociendo como reto actual la determinación de la legislación aplicable a los hechos de naturaleza electrónica², pese a que éstos se han evidenciado desde el auge del internet a inicios de la década de 1990. De esta manera, este reto ha abarcado jurídicamente la determinación de la existencia y validez de la contratación electrónica y la legislación aplicable a sus

* Abogada, Universidad Metropolitana.

** Abogada, Universidad Católica Andrés Bello.

*** Abogada, Universidad Católica Andrés Bello (*summa cum laude*).

¹ Villalba Cuellar, Juan Carlos. «Contratos por Medios Electrónicos. Aspectos sustanciales y procesales», *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (2008). 85-108.

² Ovidio Salgueiro, José. «Contratación Electrónica», *Revista THEMIS* (2002). 253-269.

efectos jurídicos, estos son, los hechos y obligaciones nacidas o derivadas de negocios consumados por vía electrónica³.

En este sentido, a pesar de reconocer que el internet y otros medios electrónicos ofrecen una libertad nunca antes imaginada, ello no puede interpretarse en forma alguna que las actividades realizadas por estas vías prescindan de regulación o que no estén sometidas a ningún tipo de control normativo⁴. Es por ello que en Europa y América Latina ya se evidencia legislación sobre esta materia, teniendo leyes especiales y proyectos de ley que regulan los mensajes de datos, las firmas electrónicas, los delitos informáticos, la privacidad de datos, entre otros⁵.

En el caso particular de Venezuela, contamos con la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, adicional a disposiciones normativas del Código Civil venezolano que pueda resultar aplicable por vía de interpretación analógica, dada la falta de regulación específica sobre la materia que nos concierne. En este sentido, cabe la afirmación de que, a falta de ley especial que regule en forma específica alguno de los aspectos relacionados con la validez y eficacia del uso de medios electrónicos, siempre podrá ser aplicable la ley ordinaria que guarde mayor relación con la actividad en particular⁶; y son esas carencias de ley especial, y los desafíos que comporta su regulación, las que se abordarán en el presente artículo.

1. La Contratación Electrónica

1.1. El Comercio Electrónico

Para Luis Miranda Serrano y Javier Pagador López (2008), con la expresión comercio electrónico se designan a aquellas operaciones de índole comercial que se desarrollan por medios electrónicos o informáticos, esto es, el conjunto de comunicaciones electrónicas efectuadas con fines publicitarios o contractuales entre las empresas, o entre éstas y sus clientes⁷.

Bajo esta perspectiva, Valerio Pérez de Madrid, citado por Luis Miranda Serrano y Javier Pagador López (2008), establece que el comercio electrónico es la realización de negocios jurídicos mercantiles y civiles a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos⁸.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Ovidio Salgueiro, José. «Contratación Electrónica», *Revista THEMIS* (2002). 253-269.

⁷ Miranda Serrano, Luis y Pagador López. «La Formación y Ejecución del Contrato Electrónico: Aproximación a una Realidad Negocial Emergente», *Repositorio Institucional de la Universidad de Córdoba* (2008). 77-92.

⁸ *Ibidem*.

Asimismo, Carmen Iglesias Martín (2022) considera que el comercio electrónico abarca la compra de productos o servicios por internet; la transferencia electrónica de datos entre operadores de un sector en un mercado; el intercambio de cantidades o activos entre entidades financieras; la consulta de información con fines comerciales a un determinado servicio; y, en general, un sin fin de actividades de similares características realizadas por medios electrónicos⁹.

Para estos autores, el concepto de comercio electrónico no posee perfiles inequívocos; por lo que, desde una perspectiva amplia, se considera al comercio electrónico como toda forma de intercambio de bienes y servicios, entre las empresas, entre éstas y sus clientes o consumidores, y entre entidades financieras, realizado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o redes de comunicación computarizada.

Desde una perspectiva más estricta, Juan Carlos Villalba (2008) propone que el comercio electrónico (o *e-commerce*) es un conjunto de transacciones comerciales y financieras realizadas especialmente a través del internet¹⁰.

Recalde Castells, citado por el mencionado autor Juan Carlos Villalba (2008), entiende por comercio electrónico a los contratos donde las declaraciones de voluntad negociales y el cumplimiento de las obligaciones se emiten y producen a través de medios electrónicos, a pesar de que reconoce que este último —cumplimiento de las obligaciones— también puede realizarse por medios tradicionales¹¹.

Por su parte, Rafael Mateu, igualmente citado por Juan Carlos Villalba (2008), establece que el comercio electrónico se concibe como la oferta y la contratación electrónica de productos y servicios a través de dos o más ordenadores o terminales informáticos conectados a través de una línea de comunicación dentro del entorno de red abierta que constituye internet¹².

De esta manera, el comercio electrónico representa un medio más ágil y económico de promoción de bienes y servicios, pues permite, sin necesidad de desplazamiento de las partes contratantes, acceder a la gran cantidad de ofertas de bienes y servicios¹³. Sin embargo, no es menos cierto que persiste la necesidad de crear reglas relacionadas con la propiedad de estos bienes y servicios a efectos de identificar los objetos del intercambio; y el configurar un sistema de pago seguro que supere los in-

⁹ Iglesias Martín, Carmen. «Peculiaridades de la Contratación Electrónica», *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022). 1314-1333.

¹⁰ Villalba Cuellar, Juan Carlos. «Contratos por Medios Electrónicos. Aspectos sustanciales y procesales», *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (2008). 85-108.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

convenientes clásicos de tiempo y distancia en la transmisión de datos e información en grandes cantidades¹⁴.

1.2. El Contrato Electrónico

a. Definición

Miguel Davara Rodríguez, citado por Miguel Moreno Navarrete (2017), establece que el contrato electrónico es aquel que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo¹⁵. Por tanto, el mencionado autor afirma que el contrato electrónico es fundamentalmente un contrato a distancia, con la particularidad de que se utiliza el medio electrónico para la formación de la voluntad o, como dicho autor lo define, la forma electrónica de consentir¹⁶.

Asimismo, Arango (2005) establece que el contrato electrónico representa todo contrato celebrado sin la presencia física simultánea de las partes, prestando estas su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético¹⁷.

Bajo este mismo orden de ideas, Pablo Burgueño, citado por Pedro Silva-Ruiz (2015), establece que la contratación electrónica es todo acto realizado por medio de redes telemáticas mediante el que se establezcan de forma volitiva obligaciones exigibles; por lo que es contratación electrónica todo acto de compraventa realizado a través de internet, la aceptación de un convenio de colaboración, la contratación de servicios y la aceptación de una política de privacidad o de las condiciones de uso de una red social¹⁸.

Por su parte, Pedro Silva-Ruiz (2015) plantea que el contrato electrónico es aquel que se perfecciona mediante un intercambio electrónico de datos de ordenador a ordenador, pudiendo incluir en esta categoría a todos aquellos contratos celebrados por medios electrónicos¹⁹. Inclusive, este autor hace referencia a la definición que establecen las *Uniform Rules and Guidelines for Electronic Trade and Settlement* (URGETS) de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) aplicables a los contratos electrónicos en los

¹⁴ Moreno Navarrete, Miguel Ángel, *Contratos Electrónicos* (Madrid: Editorial Derecho Civil Hoy, 2017). 8-158.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Arango, A., *Comercio Electrónico* (Caracas: Legis, 2005).

¹⁸ Silva-Ruiz, Pedro. «La Contratación Electrónica y el Derecho Internacional Privado», *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial* (2015). 222-231.

¹⁹ *Ibidem*.

cuales las partes se sometan a sus disposiciones, pues dichas reglas definen al contrato electrónico como el acuerdo con fuerza legal concluido a través del intercambio de mensajes electrónicos, concernientes a una o más transacciones comerciales electrónicas, en el cual las partes acuerdan los términos y condiciones del convenio, incluyendo sus derechos y obligaciones²⁰.

Igualmente, Juan Valencia Ramírez (2019), interpretando la definición aportada por la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo, establece que los contratos electrónicos son aquellos en los cuales la oferta y la aceptación se comunican o transfieren por medios electrónicos, sin interesar si las partes participantes en el acuerdo están o no en comunicación directa y sin la necesidad de la presencia física o espacial de éstos, todo con el objetivo de eliminar las barreras territoriales y temporales que puede presentarse a la hora de celebrar contratos²¹. Es decir, para este autor los contratos electrónicos se entienden como el acuerdo de voluntades en que las partes se comprometen a realizar una obligación consistente en dar, hacer o no hacer una cosa, caracterizado esencialmente por la utilización de medios electrónicos²².

De esta manera, se ha afirmado que la trascendental novedad de los contratos electrónicos versa sobre su desmaterialización frente al contrato tradicional -escrito- y, por tanto, la manifestación y presentación electrónica de su consentimiento y de los términos y condiciones que lo conforman, los cuales son expresados en lenguaje alfanumérico y establecidos en una cadena de bloques inmodificable²³.

En otro orden de ideas, con base al servicio o bien que se contrata, Juan Carlos Villalba (2008) define al contrato electrónico como aquel cuyo objeto está constituido por un bien o por un servicio informático²⁴. Por bien informático se entiende al computador, sistema de telecomunicaciones, o creación, confección y desarrollo de programas (*hardware* o *software*); y por servicio informático al uso de equipos, explotación de programas, consulta a bases de datos o archivos, mantenimiento, auditoría y financiación²⁵. A modo de ejemplo, la doctrina ha incluido dentro de esta categoría a contratos como la compraventa *online*, contratos sobre *software* (consultoría, licencia de uso, licencia de distribución, *leasing*), contrato de *escrow*, contratos sobre bases de datos, entre otros²⁶.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Valencia Ramírez, Juan Pablo. «Contratos Inteligentes», *Revista RITI Journal* (2019). 1-10.

²² *Ibidem*.

²³ Valencia Ramírez, Juan Pablo. «Contratos Inteligentes», *Revista RITI Journal* (2019). 1-10.

²⁴ Villalba Cuellar, Juan Carlos. «Contratos por Medios Electrónicos. Aspectos sustanciales y procesales», *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (2008). 85-108.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

Como se observará más adelante, y como bien lo ha establecido Pedro Silva-Ruiz (2015), la noción misma de contrato no se modifica. Es el medio el que es sustancialmente diferente, pues carece de corporeidad. El contrato electrónico se rige por los principios generales de los contratos y las obligaciones de aquella legislación que le es aplicable. El acuerdo de voluntades a través de medios electrónicos, en esencia, no conlleva o implica necesariamente un nuevo concepto jurídico²⁷. Sin embargo, no es menos cierto que la regulación específica de esta materia permite asegurar la existencia, validez y eficacia de estos contratos que se celebran por vía electrónica, facilitando así el tráfico mercantil y comercial.

b. Elementos esenciales y aplicabilidad del Código Civil venezolano

Analizando la figura del contrato tradicional, fundamentada en el artículo 1.133 del Código Civil venezolano, la principal diferencia con el contrato electrónico es el uso de medios electrónicos por el que las partes manifiestan su voluntad de contratar. Sin embargo, tal característica novedosa no impide que el contrato electrónico se asienta sobre las bases generales de un contrato tradicional.

La doctrina imperante en la materia es consistente en afirmar que la contratación por medios electrónicos no implica una nueva concepción o un replanteamiento absoluto de la teoría general de los contratos regulada en los ordenamientos jurídicos nacionales²⁸. Por tanto, y en palabras de Juan Carlos Villalba (2008), no nos encontramos frente a un nuevo tipo contractual, sino frente a una nueva forma de celebrar contratos y manifestar la voluntad. Sin embargo, sigue existiendo discrepancia al respecto, pues algunos doctrinarios consideran a los contratos electrónicos como un nuevo tipo contractual autónomo, atípico, que requiere en los ordenamientos jurídicos una regulación específica²⁹.

En cuanto a la esencia del contrato, el experto doctrinario Eloy Maduro Luyando, citado por José Ovidio Salgueiro (2002), señala que el contrato es el instrumento por excelencia para que un hombre en sociedad pueda satisfacer sus necesidades³⁰. Por tanto, y como bien reconoce el mencionado autor, siendo ésta la finalidad esencial de esta institución es lógico inferir que la satisfacción de tales necesidades debe adaptarse a los

²⁷ Silva-Ruiz, Pedro. «La Contratación Electrónica y el Derecho Internacional Privado», *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial* (2015). 222-231

²⁸ Villalba Cuellar, Juan Carlos. «Contratos por Medios Electrónicos. Aspectos sustanciales y procesales», *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (2008). 85-108.

²⁹ Villalba Cuellar, Juan Carlos. «Contratos por Medios Electrónicos. Aspectos sustanciales y procesales», *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (2008). 85-108.

³⁰ Ovidio Salgueiro, José. «Contratación Electrónica», *Revista THEMIS* (2002). 253-269.

distintos avances tecnológicos; siendo así la idea aproximativa a la validez del contrato electrónico con o sin la existencia previa de una ley que le conceda expresa eficacia³¹.

Como se ha mencionado anteriormente, la norma rectora de la contratación en el ordenamiento jurídico venezolano es el artículo 1.133 del Código Civil, que establece que “*el contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico*”. En palabras de José Ovidio Salgueiro (2002), de esta norma no puede inferirse que el contrato electrónico incumpla las finalidades allí señaladas, ya que la amplitud de la norma tiene por finalidad buscar siempre la validez del contrato; sin embargo, no es menos cierto la necesidad de determinar cómo incorporar en el formato electrónico los elementos de todo contrato (consentimiento, objeto y causa)³².

En este sentido, el artículo 1.141 del Código Civil venezolano señala que “*las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1º Consentimiento de las partes; 2º Objeto que pueda ser materia de contrato; y 3º Causa lícita*”; y, a su vez, en lo que respecta a la validez del contrato, el artículo 1.142 del referido Código establece que “*el contrato puede ser anulado: 1º. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; y 2º. Por vicios del consentimiento*”.

De esta manera, y retomando los comentarios de José Ovidio Salgueiro (2002), parece que la amplitud de la norma no exige la necesidad de una ley previa que regule el cumplimiento de estos requisitos esenciales por vía electrónica, esto pues no presentan diferencias de fondo por el hecho que la contratación se realiza por vía electrónica³³.

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que las diferencias fundamentales entre la contratación tradicional y la contratación electrónica se dan por el medio a través del cual se manifiestan y no por su naturaleza; por tanto, al menos en lo que se refiere a su objeto y causa, parecen no haber diferencias de fondo entre ambos tipos de contratos³⁴, por lo que la existencia y validez de ambos elementos se verá fundamentada en que su objeto sea posible, lícito, determinado o determinable³⁵, y que la causa no sea falta ni contraria a la ley, buenas costumbres u orden público³⁶.

Sin embargo, el elemento esencial de todo contrato más debatido en materia de contratación electrónica es el consentimiento. En palabras de Eloy Maduro Luyando,

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

³⁴ Ovidio Salgueiro, José. «Contratación Electrónica», *Revista THEMIS* (2002). 253-269.

³⁵ Artículo 1.155, Código Civil venezolano, publicado en Gaceta Oficial 2.990 Extraordinario, en fecha 26 de julio de 1982.

³⁶ *Ibidem.*

citado por José Ovidio Salgueiro (2002), el consentimiento representa la manifestación de voluntad deliberada, consciente y libre que expresa el acuerdo de un sujeto de derecho respecto de un acto externo propio o ajeno. Para José Ovidio Salgueiro (2002) es completamente válido el uso de la informática como medio de expresión de la voluntad y, por tanto, para contraer derechos y obligaciones; ello con fundamento en que la ley venezolana no presenta limitaciones en cuanto a la forma o medio de manifestación del consentimiento, siendo el medio por excelencia en este tipo de contrataciones la firma electrónica³⁷, figura que sí se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico venezolano bajo ley especial y que, en palabras de Víctor Guidón Guerrero (2018), los mensajes electrónicos pueden servir de base para el perfeccionamiento de contratos pues, a través de ellos, las personas son capaces de emitir manifestaciones de voluntad³⁸.

2. Normativas relacionadas con el Comercio Electrónico en Venezuela

Como fue mencionado anteriormente, el autor Recalde Castells, citado por el autor Juan Carlos Villalba (2008), entiende por comercio electrónico a los contratos donde las declaraciones de voluntad negociales y el cumplimiento de las obligaciones se emiten y producen a través de medios electrónicos, a pesar de que reconoce que este último —cumplimiento de las obligaciones— también puede realizarse por medios tradicionales³⁹. Estas obligaciones producidas a través de medios electrónicos deben ser reguladas para asegurar su cumplimiento dentro de la jurisdicción en la que se lleven a cabo.

Como es mencionado por Rondón García (s.f.)⁴⁰, el uso de medios electrónicos elimina barreras impuestas por tiempo y espacio, pero, a su vez, también crea otras importantes, como lo son la jurisdicción aplicable a los contratos en caso de disputa. En este ámbito, los Estados deben garantizar mecanismos que brinden seguridad y confianza a los usuarios, ya que es una nueva realidad debido a los avances tecnológicos.

En el caso de Venezuela, se han creado leyes para responder a los avances tecnológicos y a la realidad económica del país, tales como la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001)⁴¹, la Ley Especial Contra Delitos Informáticos (2001)⁴², entre otras. Sin embargo, con el pasar de los años, y al ser leyes que regulan materias

³⁷ Ovidio Salgueiro, José. «Contratación Electrónica», *Revista THEMIS* (2002). 253-269.

³⁸ Guerrero Guidón, Víctor. «Breve análisis sobre la formación del contrato por la vía electrónica en Venezuela», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* (2018). 293-315.

³⁹ *Ibidem*

⁴⁰ Rondón García, Andrea, Comentarios generales al Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de la República Bolivariana de Venezuela (s.f).

⁴¹ Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en Gaceta Oficial 37.148, en fecha 28 de febrero 2001.

⁴² Ley Especial contra los Delitos Informáticos, publicada en Gaceta Oficial 37.313 en fecha 30 de octubre de 2001.

que se encuentran en constante evolución, es común que surjan deficiencias legales en temas que no fueron previstos por el legislador para el momento de la promulgación de estas leyes, tal como es el caso del comercio electrónico.

2.1. *Ámbito Legal*

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴³ establece las libertades para las prácticas económicas sin más limitaciones que las que establezca la ley. En este caso, la contratación electrónica es simplemente otra modalidad de contratar manteniendo la misma naturaleza que la contratación tradicional.

Existe una equivalencia funcional entre los documentos físicos y los electrónicos; sin embargo, de acuerdo con lo comentado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Caracas (2021)⁴⁴, en Venezuela no existe una normativa especial dirigida para la actividad de comercio electrónico. A pesar de ello, sí hay normativas que, si bien no atienden de manera directa la materia, se han utilizado como marco para la actividad electrónica. Estás fueron mencionadas anteriormente y son la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, y la Ley Especial Contra Delitos Informáticos, ambas del año 2001.

Es así cómo, si partimos del principio que no hay diferencia en la naturaleza de la contratación electrónica y la contratación tradicional, las condiciones requeridas para la existencia del contrato según el artículo 1.141 del Código Civil⁴⁵ venezolano, son perfectamente aplicables a la contratación electrónica y cuya aplicación debe ir de la mano con las leyes vinculadas a la materia.

Volviendo a la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la exposición de motivos de esta Ley vincula el criterio establecido en el artículo 110⁴⁶ de la Constitución Nacional cuando caracteriza de interés público a la tecnología como factor de impulso productivo nacional. La Ley indica que “*la evolución tecnológica ha revolucionado a nivel mundial las diferentes áreas del conocimiento y de las actividades humanas fomentando el surgimiento de nuevas formas de trabajar, aprender, comunicarse y celebrar negocios*”.

⁴³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial 5.908, en fecha 19 de febrero 2009.

⁴⁴ Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Caracas, Informe e-Pais: El comercio electrónico en Venezuela (2021) pp.4

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para las mismas. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Esta Ley, al reconocer la importancia de la tecnología en el desarrollo de las actividades comerciales, da validez jurídica a las transacciones electrónicas y a las firmas digitales, siendo esta su gran virtud ya que, aunque no regule expresamente el comercio electrónico, reconoce las figuras que permiten su implementación y desarrollo.

En el caso del comercio electrónico, al no existir la firma autógrafa o manuscrita, la firma electrónica cobra especial importancia. Esta es una de las figuras que más ha tomado importancia en el tema de la contratación electrónica. Así, Martínez Nadal, citado por la autora Rondón García (s.f.)⁴⁷ establece que esta es la figura que afirma la intención de vincularse a un documento, cumpliendo con las funciones de una firma manuscrita.

En este sentido, dentro de los principios que se pueden destacar en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y que se encuentran vinculados estrechamente con el comercio electrónico, están los siguientes: (i) en su artículo 4⁴⁸ se encuentra regulada la eficacia probatoria, estableciendo que los mensajes de datos y las firmas electrónicas tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos escritos, igualando así la validez de sus efectos jurídicos; (ii) la neutralidad tecnológica, pues la Ley no establece una diferencia entre las modalidades electrónicas existentes; (iii) la libertad contractual ya que, al ser una consecuencia directa de la libertad de comercio, las partes pueden fijar de mutuo acuerdo su relación comercial; (iv) entre otros.

Si bien estos principios permiten impulsar el desarrollo de la contratación electrónica, en la práctica una limitación importante que el legislador incluyó en el artículo 15⁴⁹ de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas es el perfeccionamiento del contrato, estableciendo que los contratos podrán formarse cuando el proponente y el destinatario hayan acordado que la oferta y la aceptación se expresen por vía del mensaje de datos. De acuerdo con Guidón Guerrero (2018)⁵⁰, la norma vista de este modo

⁴⁷ Artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para las mismas. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

⁴⁸ Artículo 4 Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas: Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas. Sometimiento a la Constitución y a la Ley.

⁴⁹ Artículo 15 Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas: En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos.

⁵⁰ *Ibidem*.

requeriría que una parte tendría que probar la existencia de un contrato preparatorio, en el cual hubieran aceptado los mensajes de datos que permitirán el perfeccionamiento del contrato.

En este sentido, se deduce que la formación del contrato electrónico descrita en esta Ley, requiere esencialmente tomar en cuenta las disposiciones en materia de contratos contempladas en el Código Civil y el Código de Comercio venezolano, especialmente en lo que se refiere a su oferta y aceptación.

2.2. Deficiencias en el Ámbito Legal del Comercio Electrónico en Venezuela

En todo negocio jurídico existen riesgos, y el comercio electrónico no es la excepción. Rondón García (s.f.), citando a Rodríguez, indica que el mayor reto del comercio electrónico es la seguridad y la confianza, ya que no existe garantía de si se recibirá el bien o el servicio contratado.⁵¹

A pesar de las iniciativas por parte del legislador de intentar regular materias conexas, es notorio la carencia jurídica que existe en este ámbito. El Derecho venezolano enfrenta desafíos: la falta de regulación para aspectos que requieren normativas específicas y la inseguridad jurídica, han afectado lo primordial de la contratación electrónica, que es su eficiencia e inmediatez.

De esta manera, las grandes debilidades del comercio electrónico en Venezuela han sido la inseguridad y la desconfianza a raíz del desconocimiento y su falta de normativa específica. En palabras de Guidón Guerrero (2018)⁵², al ser una materia regulada principalmente por normativas generales —como el Código Civil y, análogamente, rescatando algunas disposiciones de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas—, y no por leyes especiales, los aspectos específicos no se encuentran regulados.

Además, la inseguridad jurídica en el entorno digital puede generar obstáculos para el desarrollo pleno del comercio electrónico; las deficiencias en la protección de datos personales conllevan graves preocupaciones en sus usuarios, afectando así la confianza en las transacciones electrónicas que actualmente se evidencian en Venezuela.

⁵¹ Artículo 15 Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas: En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos.

⁵² *Ibidem*.

3. Regulación del comercio electrónico en el Derecho comparado Latinoamericano

El problema que representa la falta de regulación específica en torno al comercio electrónico en Venezuela ha sido analizado y solucionado individualmente a través del Derecho comparado en América Latina. Es decir, la carencia en esta materia ha sido en algunos países latinoamericanos un hecho parcialmente subsanado de manera cautelosa, cuestión por la cual analizaremos brevemente las soluciones aportadas por estos países, en específico, mediante normas de origen mexicano, peruano y panameño.

3.1. Breve análisis de las normas mexicanas sobre el comercio electrónico

La Secretaría de Economía mexicana, adscrita a la Dirección General de Normas, dictó la Ley NMX-COE-001-SCFI-2018 que contiene las disposiciones relacionadas al comercio electrónico en cuanto a las personas que ofrezcan, comercialicen o vendan bienes, productos o servicios a través de medios electrónicos, siendo conocida a nivel interno en México como la norma *e-commerce*; y, a su vez, para la protección de quien contrata están la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

A continuación, analizaremos algunos aspectos de estas leyes en relación con el comercio electrónico; abarcando, como idea base, lo establecido en el artículo 1 de la Ley de *e-commerce*:

Esta Norma Mexicana establece las disposiciones a las que se sujetarán todas aquellas personas físicas o morales que en forma habitual o profesional ofrezcan, comercialicen o vendan bienes, productos o servicios, mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, con la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores que realicen transacciones a través de dichos medios, procurando un marco legal equitativo, que facilite la realización de transacciones comerciales, otorgando certeza y seguridad jurídica a las mismas. Las actividades a que se refiere esta Norma Mexicana se interpretarán y aplicarán bajo los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, y equivalencia funcional, contemplados en el artículo 89 del Código de Comercio⁵³.

⁵³ Código de Comercio mexicano, última reforma publicada el 28 de marzo de 2018. Artículo 89: “Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa. En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología (...)”.

Resulta curioso cómo, si bien esta ley debería regular concretamente la relación comercial electrónica entre el comprador y el vendedor, pareciera enfocarse primordialmente en la protección al consumidor a través diversos mecanismos, como mecanismos para la verificación de datos, mecanismos para garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales, mecanismos de pago y entrega, entre otros. El proveedor —definido bajo esta ley como quien vende u ofrece el servicio— tiene limitadas prerrogativas, ya que debe estar sujeto a múltiples controles adicionales a la sección de términos y condiciones propia de la contratación que realiza, puesto que es él quien debe publicitar estos términos y condiciones para que el consumidor o usuario lo pueda identificar.

Porsu parte, la Ley de Protección al Consumidor establece aquellos procedimientos, derechos y obligaciones que no están regulados en la Ley de *e-commerce* mexicana, pero que le resultan igualmente aplicables. Así, por ejemplo, a partir del artículo 76 BIS de la Ley de Protección al Consumidor se establecen las obligaciones del proveedor como prestador del servicio en cuanto al buen uso de medios publicitarios y plataforma frente al consumidor.

3.2. Breve análisis de las normas peruanas sobre el comercio electrónico

Las normas sobre comercio electrónico en Perú han tenido considerables avances. La anterior afirmación se encuentra fundamentada en el hecho de que Perú tiene actualmente un proyecto de ley de comercio electrónico, promulgado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en 2021 y denominado “Propuestas para la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de Productos”; ello con adición a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos del año 2002, y al proyecto de Ley General de Internet promulgado por el Congreso en el 2021.

De esta manera, se logra evidenciar claramente como Perú se posiciona en uno de los primeros países de América Latina que mayor tiempo han invertido en ostentar legislación de vanguardia sobre esta materia en particular; inclusive, atribuyéndole y reconociendo el comercio electrónico y el internet como una herramienta fundamental para el desarrollo, como bien lo disponen los considerandos de la Ley de Mensaje de Datos del año 2002: “*Que el uso de sistemas de información y de redes electrónicas, incluida la Internet ha adquirido importancia para el desarrollo del comercio y la producción, permitiendo la realización y concreción de múltiples negocios de trascendental importancia, tanto para el sector público como para el sector privado*”.

En específico, se empieza a materializar la regulación sobre esta materia a raíz de la pandemia del COVID-19, momento para el cual el INDECOPI promulgó las “Propuestas para la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de Productos” y, posteriormente, el Congreso Peruano promulgó el proyecto de la Ley General de Internet.

Es así como resulta provechoso recalcar el contenido del artículo 2 de las “Propuestas para la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de Productos” del INDECOPI:

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos, que no los pongan en riesgo injustificado o peligro en condiciones de uso normal o previsible, y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. (...)

Al hacer referencia al “acceso de productos y servicios idóneos”, se deduce que se está haciendo referencia a los canales de venta o páginas web habilitadas que permitan concretar y perfeccionar los servicios que se están ofreciendo y los productos que se están vendiendo a través del medio electrónico.

Con adición a lo anterior, se logra inferir que a través de este proyecto se define únicamente al contrato de consumo, el cual ha sido entendido como equivalente al contrato de compraventa⁵⁴, ya que necesariamente debe haber una contraprestación económica para perfeccionar el negocio jurídico suscitado a través de los canales digitales.

Finalmente, la Ley General de Internet busca catalogar este servicio como un derecho de la población —peruana—, trayendo consigo principios y conceptos innovadores para toda Latinoamérica, como lo es el principio de libertad para usar el internet, la alfabetización digital y cuestiones técnicas en cuanto a la calidad del internet. En concreto, esta ley establece que *“tiene como objeto (...) la regulación de los aspectos básicos de la contratación electrónica, así como los nombres de domicilio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado”*; por lo que se deduce que abarca

⁵⁴ Contrato de consumo proyecto de ley: Artículo 45.- Contrato de consumo El contrato de consumo tiene como objeto una relación jurídica patrimonial en la cual intervienen un consumidor y un proveedor para la adquisición de productos o servicios a cambio de una contraprestación económica. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los contratos de consumo, sean celebrados por cualquier modalidad o forma, según la naturaleza y alcances correspondientes. Las relaciones comerciales concertadas a través del intercambio de mensajes de datos entre consumidor y proveedor se entenderán como contratos de consumo de comercio electrónico. En los contratos de consumo celebrados a través de canales digitales, tratándose de productos no relacionados con las necesidades ordinarias, el proveedor debe tomar las medidas posibles para verificar la edad del consumidor, por lo que el proveedor debe dejar constancia de la autorización expresa y previa de los padres, tutor o apoderado para realizar la transacción en soporte duradero. En todo lo no previsto por el presente Código o en las leyes especiales, son de aplicación las normas del Código Civil en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estos contratos.

—legalmente— tanto la contratación como también la protección de los proveedores y usuarios en los canales digitales⁵⁵.

3.3. Breve análisis de las normas panameñas sobre el comercio electrónico

Por su parte, Panamá ostenta la Ley No. 51 que define y regula los documentos electrónicos, las firmas electrónicas, las relaciones comerciales electrónicas y la función y facultades del ente regulador en las mismas. De esta manera, a través de esta Ley No. 51 se creó la Dirección General del Comercio Electrónico (DGCE), cuya función primordial es velar por el correcto desarrollo de la prestación de servicios de almacenamiento, tecnológico de documentos y certificación de firmas electrónicas, y el uso de internet como herramienta de prestación de servicios comerciales⁵⁶.

En este sentido, la DGCE tiene funciones legislativas, fiscalizadoras e impulsadoras, que varían desde dictar reglamentos y documentos técnicos sobre la materia, promover el registro de empresas que comercialicen en internet, e imponer sanciones por omisión de requerimientos técnicos.

Inclusive, la DGCE se encuentra facultada para crear Comités Consultivos que se adapten a estas materias específicas. Actualmente, hay dos Comités en pleno funcionamiento: (i) el Comité de Comercio por Internet, y (ii) el Comité de Almacenamiento Tecnológico. A tales fines, el Comité de Comercio por Internet define este tipo de comercio como “[una] forma de transacción o intercambio de información con fines comerciales, en la que las partes interactúan utilizando Internet como medio, en lugar de hacerlo por intercambio o contacto físico directo”.

Asimismo, dentro de este marco jurídico se contemplan requisitos básicos que deben cumplir los comercios electrónicos para operar, dentro de los cuales se encuentran (i) establecerse formalmente como negocio; (ii) proporcionar datos de la empresa; (iii) publicar en su sitio web sus términos y condiciones de uso; (iv) publicar en su sitio web las políticas de privacidad; y (v) contratar servicios de pagos electrónicos habilitados para el procesamiento expedito de los pagos.

⁵⁵ Artículo 1 del Proyecto de Ley No. 878/2021-CR, PROYECTO de LEY GENERAL de INTERNET.

⁵⁶ Artículo 59 de la Ley 51. 22 July 2008, mici.gob.pa/wp-content/uploads/2022/01/pdf-LEY-51.pdf.

CONCLUSIONES

Resulta indubitado cómo Venezuela no presenta actualmente una regulación específica en materia de contratación electrónica.

En este sentido, y pese a la falta de una definición legal bajo el ordenamiento jurídico venezolano, el comercio electrónico ha sido entendido como el conjunto de transacciones u operaciones comerciales y financieras que permiten la oferta, contratación e intercambio de productos y servicios por medios electrónicos, específicamente, a través del internet.

Asimismo, si bien en términos generales un contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico⁵⁷; el contrato electrónico se ha concebido como aquellos acuerdos mediante los cuales las partes manifiestan su voluntad, se obligan mutuamente y transan respecto de bienes y servicios, todo a través de la utilización de medios electrónicos.

Pese a la falta de regulación específica en esta materia, no es menos cierto la existencia de disposiciones legales bajo el ordenamiento jurídico venezolano que pueden resultar aplicables a esta materia.

En tal sentido, y teniendo por fundamento que la contratación por medios electrónicos no implica una nueva concepción o un replanteamiento de la teoría general de los contratos, es imperante en la doctrina la posibilidad de aplicar lo contemplado en el artículo 1.141 y 1.142 del Código Civil venezolano para reconocerle existencia y validez —respectivamente— a los contratos electrónicos, ya que la diferencia fundamental viene dada por el medio a través del cual se manifiesta la voluntad de contratar —a través de medios electrónicos—, pero no por la naturaleza intrínseca del mismo, la cual la mantiene junto a la contratación tradicional. De esta manera, no es menos cierto que siguen persistiendo dudas respecto a que si esa manifestación de voluntad por medios electrónicos se encuentra libre de todo vicio de consentimiento.

Adicionalmente, la Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas del 2001 regula aspectos que pueden ser aplicados analógicamente para reconocer la validez y permitir la implementación de la contratación electrónica dentro de un ordenamiento jurídico que no contiene regulación específica al respecto; como lo son, darle eficacia probatoria, neutralidad tecnológica y libertad contractual a esta modalidad de contratación.

⁵⁷ Artículo 1.133, Código Civil Venezolano, publicado en Gaceta Oficial 2.990 Extraordinario, en fecha 26 de julio de 1982.

Con base a lo expuesto, y habiendo estudiado el comercio y la contratación electrónica bajo una perspectiva teórica y de Derecho comparado —especialmente, el de países de América Latina—, se logra concluir cómo es posible tomar referencia de la normativa existente en otros países para, en un momento dado, nutrir el marco jurídico venezolano con normativa especial en esta materia, ya que es innegable que dicha falta debe ser subsanada.

A tales efectos, y tomando como base algunos aspectos comunes dilucidados en el Derecho comparado objeto de este análisis, la regulación Venezuela en esta materia deberá incluir, entre otras cosas, normativa orientada a la protección del usuario y/o consumidor; precisión sobre la forma y el momento de manifestación de voluntad y perfeccionamiento del contrato; precisos aspectos fiscales intrínsecos al ejercicio del comercio electrónico por parte del proveedor del servicio o bien; visibilidad en los mecanismos de defensa para cualquiera de las partes en la relación jurídica, en caso de necesidad de defensa de derechos vulnerados; facultades y atribuciones del ente regulador; entre otros tantos aspectos importantes.

BIBLIOGRAFÍA

Arango, A., *Comercio Electrónico* (Caracas: Legis, 2005).

Código Civil Venezolano, Gaceta Oficial 2.990 Extraordinaria, publicada el 26 de julio de 1982.

COMERCIO ELECTRÓNICO – DISPOSICIONES a LAS QUE SE SUJETARÁN AQUELLAS PERSONAS QUE OFREZCAN, COMERCIALICEN O VENDAN BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS. 30 Apr. 2019, www.abogado.digital/wp-content/uploads/2019/06/NMX-COE-001-SCFI-2018.pdf. Revisado el 3 de enero de 2024.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial 5.908, en fecha 19 de febrero 2009.

DOCUMENTO de TRABAJO INSTITUCIONAL DEL INDECOPI N°-2021 PROPUESTAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y LA SEGURIDAD de PRODUCTOS. 2021.

Gobierno de Panamá. “Comercio Por Internet.” *Ministerio de Comercio E Industria*, mici.gob.pa/comercio-por-internet-2/. Consultado el 10 de enero de 2024.

Guerrero Guidón, Víctor. «Breve análisis sobre la formación del contrato por la vía electrónica en Venezuela», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* (2018). 293-315.

Iglesias Martín, Carmen. «Peculiaridades de la Contratación Electrónica», *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022). 1314-1333.

Ley 51. 22. Julio 2008, mici.gob.pa/wp-content/uploads/2022/01/pdf-LEY-51.pdf.

LEY de COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES de DATOS (Ley No. 2002-67). 2002, www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_ley_com-electronico.pdf. Consultado el 4 de enero de 2024.

Ley Especial contra los Delitos Informáticos, publicada en Gaceta Oficial 37.313 en fecha 30 de octubre de 2001.

LEY FEDERAL de PROTECCIÓN al CONSUMIDOR. 24 Dic. 1992, www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/1_lfpc_ultimo_camdip.pdf. Consultado el 3 de enero de 2024.

LEY FEDERAL de PROTECCIÓN de DATOS PERSONALES EN POSESIÓN de LOS PARTICULARES. 5 Julio 2010, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf. Consultado el 3 de enero de 2024.

Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en Gaceta Oficial 37.148, en fecha 28 de febrero 2001.

Miranda Serrano, Luis y Pagador López. «La Formación y Ejecución del Contrato Electrónico: Aproximación a una Realidad Negocial

Moreno Navarrete, Miguel Ángel, *Contratos Electrónicos* (Madrid: Editorial Derecho Civil Hoy, 2017). 8-158.

Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Caracas, Informe e-País: El comercio electrónico en Venezuela (2021) pp.4 https://www.icex.es/content/dam/es/icex/oficinas/030/documentos/2021/04/documentos-anexos/DOC2021879311_2.pdf

Ovidio Salgueiro, José. «Contratación Electrónica», *Revista THEMIS* (2002). 253-269.

Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, PROYECTO de LEY GENERAL de INTERNET. 1 Dic. 2021.

Rondón García, Andrea, Comentarios generales al Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de la República Bolivariana de Venezuela (s.f). http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/123/rucv_2002_123_151-182.pdf

Silva-Ruiz, Pedro. «La Contratación Electrónica y el Derecho Internacional Privado», *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial* (2015). 222-231.

Valencia Ramírez, Juan Pablo. «Contratos Inteligentes», *Revista RITI Journal* (2019). 1-10.

Villalba Cuellar, Juan Carlos. «Contratos por Medios Electrónicos. Aspectos sustanciales y procesales», *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (2008). 85-108.